

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Contencioso Rad.N°2024-00068-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor **HERNANDO FRANCO PEÑA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BLANCA OLIVIA AGUILERA**. La demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 22, 82, ss. y 368 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1 de 1976 y 25 de 1992, así como la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y se le dará el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor **HERNANDO FRANCO PEÑA**, en contra de la señora **BLANCA OLIVIA AGUILERA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO : NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.544 y portadora de la T.P. No. 178.986 del C.S.J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido, concordante al artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 67002544.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178986	24/04/2009	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de marzo de 2024.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 39 Hoy 12 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria